



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-180/2020

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 116 DE  
LA LGTAIP. DATOS PERSONALES  
QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO

**COLABORADOR:** JESÚS ALBERTO  
BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su calidad de ciudadanos indígenas, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE**

**HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>.**

La parte actora controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovido el **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>3</sup>.**

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Precisión de la litis.....	14
QUINTO. Estudio del fondo de la litis.....	16
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	30
SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información.....	32

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Municipio

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.



RESUELVE .....32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente del juicio ciudadano local promovido por la parte actora; por lo que se ordena que a la brevedad y atendiendo a los lineamientos emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, tramite y, en su momento, emita la resolución que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del juicio ciudadano local. El ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el TEEO dictó resolución dentro del juicio ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ordenando al Presidente Municipal de

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, que, entre otras cuestiones,

convoque a los integrantes del cabildo del municipio al menos una vez por semana; se pronuncie respecto a diversas solicitudes formuladas por la parte actora y realice el pago de las dietas adeudadas.

**2. Acuerdo General 05/2020.** El veinte de marzo, el TEEO aprobó, mediante acuerdo general, la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial a partir de la misma fecha, ante la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19.

**3. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ante la presunta omisión de

la autoridad municipal de dar cumplimiento a la sentencia referida en el numeral uno que antecede, quienes integran la parte actora presentaron incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Local.

**4. Acuerdo General 06/2020.** El veinte de abril, el TEEO aprobó, mediante acuerdo general, posponer el reinicio de actividades jurisdiccionales y administrativas, hasta el diecisiete de mayo, a fin de disminuir el riesgo de contagio por el virus COVID-19.



5. **Acuerdo General 08/2020.** El quince de mayo, el Tribunal Responsable aprobó, mediante acuerdo general, continuar con la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, derivado del incremento de casos confirmados de personas infectadas por el virus COVID-19.

6. **Acuerdo General 09/2020.** El veintisiete de mayo, el Tribunal Local aprobó, mediante acuerdo general, la suspensión total de actividades jurisdiccionales y administrativas, suspendiendo también los plazos durante el periodo comprendido del primero al quince de junio, derivado de la contingencia sanitaria atravesada por el estado de Oaxaca a raíz de la pandemia por el virus COVID-19.

## II. Del medio de impugnación federal.

7. **Presentación.** El veintinueve de mayo, quienes integran la parte actora promovieron ante la autoridad responsable el juicio al rubro indicado, a fin de impugnar la presunta omisión por parte del TEEO de pronunciarse respecto al incidente de incumplimiento de sentencia señalado en el numeral tres que antecede, así como el Acuerdo General 8/2020.

8. **Recepción y turno.** El ocho de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias del expediente al rubro indicado, remitidas por el Tribunal Responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-180/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**9. Consulta competencial.** El once de junio siguiente, el pleno de esta Sala Regional sometió el presente asunto a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara a que Sala le corresponde el conocimiento del mismo.

**10. Acuerdo General 10/2020.** El trece de junio, el Tribunal local emitió el aludido acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó reanudar las actividades esenciales, así como continuar con el trámite y sustanciación de los asuntos que al efecto se consideren urgentes.

**11. Determinación sobre la competencia.** El veinticuatro de junio posterior, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que razonó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**12. Recepción en Sala Regional.** El treinta de junio del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias respectivas. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó la documentación y expediente respectivo a la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

**13. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal local de dar trámite y resolución a un incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el referido Tribunal.

15. Lo anterior, de conformidad con **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; **b)** 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

16. Así como lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido el veinticuatro de junio de dos mil veinte en el juicio ciudadano SUP-JDC-790/2020.

### SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la

<sup>4</sup> En lo subsecuente "Constitución Federal".

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios

**resolución**

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los

---

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.



asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>8</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS**

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

**ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:**

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**24.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

**25.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) **asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

SX-JDC-180/2020

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

27. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto mediante el referido sistema de videoconferencia.

28. Al respecto, es importante precisar que los actores que acuden a esta instancia lo hacen en su **carácter de ciudadanos indígenas**, mismos que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, los cuales impugnan la supuesta omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver un incidente de inejecución de sentencia promovida por ellos dentro de un juicio ciudadano local en la que, entre otras cuestiones, ordenó que convoque a los integrantes del cabildo del municipio; se pronuncie respecto a diversas solicitudes formuladas por la parte actora y realice el pago de las dietas adeudadas.

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

**29.** Como se observa en la presente instancia acuden ciudadanos en su carácter de indígenas<sup>11</sup>, cuya pretensión final es que se resuelva un incidente de inejecución de sentencia en la que el Tribunal local se pronunció sobre su respectivo derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo por el cual fueron electos.

**30.** Por tanto, en el caso que se analiza se **involucran los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el referido acuerdo 6/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**31.** Además, la controversia está relacionada de manera directa con una posible vulneración al principio al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, derivado de que se alega la omisión de resolver un incidente relacionado sobre el indebido cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto<sup>12</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>11</sup> Al respecto es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-45/2020.



**32.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

**33. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**34. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la controversia está relacionada con una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

**35.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>13</sup>

**36. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quienes integran la parte actora fueron quienes promovieron el incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, de cuya omisión de resolver se reclama en el presente juicio.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

**37.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>14</sup>.

**38. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la supuesta omisión de resolver el juicio local.

**CUARTO. Precisión de la litis.**

**39.** Primeramente, se debe señalar que del análisis del escrito de demanda se constata que en el caso, se controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>15</sup> de tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovido el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

**40.** En este sentido la controversia que plantean los justiciables tiene como finalidad esencial que se sustancie y resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia que

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

<sup>15</sup> En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO



promovieron ante el Tribunal local, a fin de que se ejecute la sentencia principal.

41. Así, tal y como lo razonó la Sala Superior<sup>16</sup>, no obsta que en el caso la parte actora haga referencia al acuerdo 08/2020 emitido por el referido órgano jurisdiccional local en la que determinó continuar con la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, derivado del incremento de casos confirmados de personas infectadas por el virus COVID-19.

42. Ello, en razón de que las manifestaciones que se realizan no se dirigen a cuestionar la validez y vigencia del mencionado acuerdo 8/2020, puesto que sus planteamientos tienen la finalidad de demostrar que la controversia que plantean debe considerarse de urgente resolución, por lo que no es dable considerar como acto impugnado el acuerdo del Tribunal local.

43. Por tanto, en el juicio al rubro indicado la controversia radica en determinar si existe o no la omisión por parte del Tribunal local de resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovido por la parte actora.

<sup>16</sup> Al emitir el acuerdo plenario dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-790/2020, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, y en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.**

**44.** Del análisis del escrito de demanda, se puede observar que la parte actora hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**Único. Omisión del Tribunal local de dar trámite y resolución al incidente de inejecución de sentencia de una sentencia local.**

**a. Planteamiento**

**45.** La parte actora señala que le causa agravio la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovieron en el juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo cual consideran que es violatorio de su derecho de petición, pues las autoridades tienen la obligación de dar respuesta en breve término; no obstante, en el particular, el Tribunal local no ha resuelto el incidente respectivo.

**46.** En este sentido aduce que la aludida omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto tanto en los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



47. Lo anterior, derivado de que no ha resuelto su planteamiento hecho desde el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo cual crea incertidumbre y vulnera otros derechos como el caso de recibir sus dietas y el sostenimiento de sus familias.

48. Así, consideran que la garantía del plazo razonable forma parte del debido proceso, ello a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

49. Además, aducen que no desconocen que actualmente el país vive una situación de contingencia por la pandemia derivada del contagio del virus COVID-19; sin embargo, consideran que tal situación no es obstáculo para que la autoridad responsable implemente soluciones.

50. Así, consideran que el presente asunto es de suma urgencia por lo que no puede estar supeditado al Acuerdo General 08/2020, por lo que se debe ordenar resolver el incidente que plantearon ante el Tribunal local.

#### **b. Decisión**

51. A juicio de esta Sala Regional, tal agravio resulta **sustancialmente fundado**.

52. Lo anterior, debido a que del estudio de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Tribunal

Electoral local a la fecha no ha emitido la resolución atinente sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** no obstante que en el caso, el Tribunal local ha emitido los acuerdos generales para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial ante la contingencia sanitaria derivado del virus COVID-19, por lo que no tiene impedimento alguno para resolver el citado incidente que le fue planteado.

**53.** Máxime que, en el caso, la materia relacionada con el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** es considerado de carácter urgente, tal como se razona a continuación.

### **c. Justificación.**

#### **c.1 Tutela judicial efectiva**

**54.** Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

**55.** Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

**56.** De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**B. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos

debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**C. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**D. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

**57.** Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.



**58.** Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

**59.** También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

**60.** El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso

judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

**61.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

#### **c.2 Situación extraordinaria derivada de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19**

**62.** Ahora bien, como se razonó con anterioridad es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

**63.** No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes



a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

64. En esa tesitura, como se señaló, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

### c.3 Caso concreto

65. Ahora bien, en el caso como se mencionó la parte actora aduce que existe una omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovió el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** dentro del juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

66. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Tribunal responsable, no ha emitido la resolución respectiva en el aludido incidente.

67. Al respecto, el órgano jurisdiccional local en su informe circunstanciado reconoce la falta de pronunciamiento en el

incidente respectivo,<sup>17</sup> la cual aduce es consecuencia de la suspensión de actividades jurisdiccionales de ese Tribunal local derivado de la alerta sanitaria generada a raíz de la pandemia por el virus COVID-19 y de conformidad con los acuerdos generales emitidos por el aludido Tribunal local y específicamente por la suspensión total decretada mediante acuerdo 9/2020.

**68.** Sin embargo, es un hecho público y notorio que, a raíz de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-32/2020 y sus acumulados, el Tribunal Electoral local reanudó sus actividades esenciales mediante Acuerdo General 10/2020<sup>18</sup>.

**69.** Sobre esta temática, en el punto de acuerdo primero se estableció que por actividades esenciales debían entenderse las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes.

**70.** Para lo cual los servidores públicos deberán, en la medida de lo posible, desahogar sus actividades en sus domicilios a través de los medios electrónicos que tengan a su alcance.

**71.** En este sentido, el punto tercero, señaló que se entendían como asuntos urgentes, entre otros, **los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

---

<sup>17</sup> Foja 21 del expediente al rubro indicado.

<sup>18</sup> "ACUERDO GENERAL 10/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"



**72.** Así, el punto de acuerdo quinto, se indicó que se podrían acordar la celebración de sesiones de resolución no presenciales, para resolver cuestiones urgentes, a través de cualquier medio electrónico.

**73.** Finalmente, también es un hecho público y notorio que el treinta de junio del año en que se actúa, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo 11/2020<sup>19</sup>, por el cual amplió el plazo de la suspensión de actividades al quince de julio del año en curso, y en cuyo punto segundo estableció se realizarían las funciones esenciales del Tribunal, entendiéndose por ellas las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes, ello bajo los lineamientos establecidos en el acuerdo general 10/2020.

**74.** En este contexto, en los referidos acuerdos se especifica la forma en la que se llevará a cabo la sustanciación de los medios de impugnación que revistan el carácter de urgentes, así como el procedimiento para que el Tribunal este en aptitud de tramitarlos y resolverlos.

**75.** Cabe precisar que desde la emisión del diverso acuerdo 5/2020 de veinte de marzo del año en que se actúa, el cual es incluso previo a la presentación del incidente que aducen no ha sido resuelto<sup>20</sup>, el propio Tribunal local en su punto de acuerdo

<sup>19</sup> “ACUERDO GENERAL 11/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD”

<sup>20</sup> ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tercero, señaló que podría resolver aquellos asuntos que por su naturaleza se consideren urgentes.

**76.** Ahora bien, en el caso, a juicio de esta Sala Regional la impugnación primigenia reviste el carácter de urgente, debido a que en el caso es necesario analizar el cumplimiento de la sentencia la cual está relacionada con el ejercicio del cargo de personas indígenas, pues de otro modo no podrían ejercer de manera debida el cargo por el tiempo por el cual fueron electos, lo cual afecta de manera permanente el derecho de desempeño del cargo que incluso puede incidir hasta la conclusión del mismo, por lo que se estima que en dado caso se podría causar un daño irreparable a las personas que integran la parte actora en dicha instancia, aunado a que la controversia está íntimamente ligada al principio de acceso a la justicia.

**77.** En efecto, el incidente de inexecución de sentencia está relacionado con una sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Presidente Municipal de **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que convocara a los integrantes del cabildo del municipio al menos una vez por semana; se pronuncie respecto a diversas solicitudes formuladas por la parte actora y realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora.

**78.** En este sentido, la controversia planteada, por una parte, está relacionada con el derecho de diversos integrantes de una minoría, es decir, personas indígenas en defensa de sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JDC-180/2020

derechos político-electorales y por otra con el deber que tiene todo órgano jurisdiccional de velar sobre el cumplimiento de las sentencias que emite, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de acceso a la justicia de manera completa.

**79.** Lo anterior es así, ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas.

**80.** Es decir, en el caso, ya se dilucidó la controversia que fue planteada ante el Tribunal local mediante la sentencia de fondo que al efecto emitió en el juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y en la cual determinó el derecho que le corresponde a la parte actora en su carácter de indígenas, por lo que únicamente se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

**81.** Por tanto, es indispensable que el Tribunal local resuelva el incidente respectivo, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera completa, debido a que en el caso, ya se declaró el derecho que le corresponde a la parte actora.

**82.** Sobre el particular, se debe hacer énfasis en que los promoventes tanto del juicio ciudadano local como del incidente respectivo se ostentan con el carácter de indígenas, en cuya sentencia que se aduce incumplida, el Tribunal local ordenó al Presidente Municipal, entre otras cuestiones, que convocara a

los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, es decir, que la impugnación primigenia estaba relacionada con los derechos político-electorales de personas indígenas y con la debida integración del referido Ayuntamiento y, por ende, con el debido funcionamiento del citado órgano de gobierno municipal, el cual en términos del artículo 3 de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, forma parte de las autoridades sanitarias estatales.

**83.** En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es indispensable que el Tribunal local resuelva el presente asunto, a fin de que las autoridades sanitarias puedan hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

**84.** Es relevante señalar que las personas que promovieron el juicio al rubro indicado son **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**<sup>21</sup> en su calidad de indígenas, por lo que sí a la fecha aducen que no se ha resuelto el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, que fueran convocados a las sesiones de cabildo, es evidente que no pueden ejercer de manera debida su cargo, lo cual a la postre podría causar un daño irreparable en sus

---

<sup>21</sup> Sin que exista controversia sobre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

SX-JDC-180/2020

derechos, pues no podrían ejercer de manera debida su cargo por el periodo por el cual fueron electos.

85. Por las razones señaladas, a juicio de esta Sala Regional, el asunto en cuestión reviste el carácter de urgente, por lo que el Tribunal Electoral local, atendiendo lo previsto en los acuerdos generales 10/2020 y 11/2020, debe resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

86. Lo anterior debido a que desde la presentación del incidente respectivo<sup>22</sup> al momento en que se resuelve el presente asunto no se existe constancia en la que de manera fehaciente conste que se haya tramitado ni mucho menos se haya emitido la resolución atinente, siendo que no existe impedimento para que el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto al incidente respectivo promovido por la parte actora, conforme a lo aquí razonado.

87. Por ende, por las razones que ya han sido expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **sustancialmente fundado**<sup>23</sup>.

88. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda la parte actora solicita que este órgano

<sup>22</sup> **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

<sup>23</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-164/2020 y SX-JE-45/2020.

jurisdiccional conozca en plenitud de jurisdicción sobre la controversia planteada.

**89.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional no es posible acordar favorablemente su solicitud, debido a que como se señaló el principio de acceso a la justicia implica que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser completas.

**90.** En este sentido, para que el aludido principio sea tutelado de manera plena, es menester que cada órgano jurisdiccional vigile y provea lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>24</sup>.

**91.** Por tanto, si en el caso, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia atinente en el juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la que declaró el derecho de la parte actora, le corresponde a dicho Tribunal Electoral local velar sobre el cumplimiento de su sentencia, de ahí que esta Sala Regional no pueda conocer en plenitud de jurisdicción sobre la controversia planteada.

## **SEXTO. Efectos de la sentencia**

---

<sup>24</sup> Al respecto sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



**92.** Toda vez que resultó **sustancialmente fundado** el concepto de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

**93. Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que tramite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora dentro del juicio ciudadano local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución y en términos de los Acuerdos Generales<sup>25</sup> emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

**94.** Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que resuelva el incidente atinente, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**95.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

<sup>25</sup> Principalmente de los identificados con los números 10/2020 y 11/2020.

**SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información**

**183.** Toda vez que la parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

**96.** Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el juicio, con motivo de que le asiste razón a la parte actora en relación al agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JDC-180/2020

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, tramite y resuelva a la brevedad el citado incidente, en términos de los efectos de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico señala en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.